

## I) DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en la resolución de la Junta Departamental N° 12.626 de fecha 06/05/2016, y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales y Planillado de Inversiones y de Cumplimiento de Objetivos y Metas.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero del 2017, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para el inicio de su vigencia.

**Artículo 3º.-** Las previsiones de recursos y las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas a pesos de diciembre de 2015. Las mismas incluyen las variaciones intra-anales estimadas para los diferentes rubros y a los efectos de su aplicación a cada ejercicio, se ajustarán anualmente por la variación del Índice de Precios al Consumo.

A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

**Artículo 4º.-** El Intendente podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente Decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente Decreto, se aplicarán estas últimas.

**Artículo 5º.-** Se podrán realizar transposiciones entre sub-Programas de un mismo Programa y transposiciones de sub-rubros de un mismo sub-Programa con la autorización del Director o Directora General o Concejo Municipal respectivo, previo informe del Departamento de Recursos Financieros. Dichas transposiciones se realizarán tomando en consideración que: a) No se podrán efectuar transposiciones entre gastos de distinta naturaleza (Funcionamiento e Inversiones); b) El Grupo 0 no puede ser reforzado ni reforzante; c) El Grupo 7 no puede ser reforzado; d) El Grupo 8 no puede ser reforzante.

**Artículo 6º.-** Cuando por cualquier motivo quedaran suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos e ingresos establecidos o modificados por las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas por aquellos.

A los efectos de no alterar las obras y los servicios, observando el debido equilibrio presupuestal, los tributos e ingresos que recobren vigencia deberán ser revisados de acuerdo a los montos de los tributos e ingresos que fueron suspendidos o dejados sin efecto. Para ello, la Intendencia remitirá de inmediato a la Junta Departamental el proyecto de decreto correspondiente.

## II) NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 7º.-** Incorpórese a la normativa departamental, en los aspectos que resulten aplicables, los artículos 27, 39 y 40 del Código Tributario:

*"Artículo 27. (Domicilios constituidos).- Los contribuyentes y responsables deberán fijar un domicilio a los efectos tributarios con la conformidad de la oficina recaudadora. Esta conformidad se presume si no se manifiesta oposición dentro de los sesenta días de fijado el domicilio.*

*El domicilio así constituido es válido a todos los efectos tributarios y será de aplicación aún en sede judicial mientras no sea cambiado ante los estrados. En cualquier momento en que el domicilio constituido resultare inconveniente para la tarea de la Administración, ésta podrá requerir la constitución de un nuevo domicilio. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y por los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, en cualquier actuación se podrá constituir un domicilio que tendrá validez a los solos efectos de esa tramitación administrativa."*

*"Artículo 39. (Interrupción de la prescripción).- El término de prescripción del derecho al cobro de los tributos se interrumpirá por acta final de inspección; por notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda; por el emplazamiento judicial y por todos los demás medios del derecho común. En el tributo de sellos, el curso de la prescripción del derecho al cobro se interrumpirá también por la incautación de los resguardos incurtidos en infracción.*

*La prescripción del derecho al cobro de las sanciones y de los intereses se interrumpirá por los mismos medios indicados en el inciso anterior así como en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos."*

*"Artículo 40. (Suspensión de la prescripción).- La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales, suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa, o hasta que quede ejecutoriada la sentencia, en su caso."*

## **DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS**

### **INGRESOS INMOBILIARIOS**

#### **ADICIONAL VIVIENDAS DESHABITADAS**

**Artículo 8º.-** Créase un adicional del 100% al Impuesto de Contribución Inmobiliaria que gravará a las viviendas ubicadas en la zona urbana y suburbana del Departamento que se hallen deshabitadas en forma permanente durante el lapso de al menos un año.

Se entenderán por viviendas deshabitadas aquellas que por el lapso de un año civil sus consumos de energía eléctrica y /o agua sean inferiores en un 90% (noventa por ciento) al promedio histórico del consumo para dicha vivienda.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Intendencia podrá considerar otros elementos objetivos o índices de organismos estatales o paraestatales competentes a efectos de establecer la inclusión o exclusión en el hecho generador.-

El pago del presente adicional será exigible a partir del día 1º enero de 2018.

Las viviendas que tributan el Impuesto de Edificación Inapropiada, no serán gravadas por

este Adicional.

Facúltase a la Intendencia a reglamentar el presente artículo.

## INGRESOS COMERCIALES

### TASA BROMATOLÓGICA

**Artículo 9º.-** Agréguese al artículo 31º del Decreto Departamental N° 32.265 de 30 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 19 del Decreto Departamental N° 33.753 de 21 de julio de 2011, el siguiente hecho generador objeto de Contralor Bromatológico:

“Habilitación higiénico-sanitaria de Comercios Mayoristas de Frutas y Hortalizas, tendrán un valor entre 5 y 10 UR”.

### IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 10º.-** Modifíquese el artículo 67 del Decreto No. 15.094, de 30 de junio de 1970, el que quedará redactado con el siguiente texto:

*“Artículo 67.- Créase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 de la Constitución de la República, un impuesto a toda clase de espectáculos públicos (tales como sociales, culturales, deportivos, teatrales, cinematográficos, etc.) bailes públicos y diversiones públicas por medio de aparatos mecánicos, eléctricos.*

*Este impuesto será pagado por el respectivo espectador, participante o usuario siendo su cuantía unitaria el 10% (diez por ciento) del precio de venta al público de los correspondientes billetes de acceso a ellos, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen sobre el mismo.*

*Con idéntica deducción, la cuantía del impuesto será la señalada en el apartado anterior cuando el espectáculo fuere deportivo profesional; del 5% para espectáculos deportivos no profesionales, del 5% tratándose de competiciones hípicas, y del 3% cuando se trate de diversiones por medio de aparatos mecánicos o eléctricos para utilización individual o colectiva.*

*Cuando se organicen espectáculos públicos culturales o musicales que en su totalidad participen artistas o músicos nacionales o residentes en Uruguay, se aplicarán la siguiente escala progresional por tramos considerando el monto total recaudado:*

*1 % (uno por ciento) de \$ 1 a \$ 200.000*

*3 % (tres por ciento) de \$ 200.001 a \$ 1.000.000*

*6 % (seis por ciento) de \$ 1.000.001 a \$ 4.000.000*

*10 % (diez por ciento) de \$ 4.000.001 en adelante*

*La Intendencia podrá exigir una liquidación anticipada o como adelanto y provisoria cuando la extensión temporal del espectáculo considerado supere los plazos de pago*

*previstos en la reglamentación.*

*En caso que un espectáculo tuviera varias fechas de presentación, la cuantía del impuesto se determinará sobre el monto resultante de la suma de la recaudación obtenida en cada una de las presentaciones.”*

**Artículo 11°.-** Modifíquese el artículo 70 del Decreto Departamental 15.094 de fecha 30 de Junio de 1970 el que quedará redactado con el siguiente texto:

*“Artículo 70.- Se exime del presente Impuesto a los Espectáculos Públicos, los siguientes espectáculos:*

*1° -Los organizados por instituciones de beneficencia con personería jurídica*

*2°- Los teatrales nacionales realizados por grupos o elencos profesionales independientes o amateurs, afiliados o no a alguna asociación, y residentes en el país. Incluyese en este artículo géneros afines realizados por nacionales, tales como: stand up, títeres, circo, teatro musical improvisación, performances.*

*3°- Los realizados por artistas o grupos de cualquier género artístico, dependientes de organismos estatales y/o de Gobiernos Departamentales, siempre y cuando la organización del espectáculo esté a cargo de alguno de estos últimos.*

*4°- Los organizados por las instituciones públicas de enseñanza, incluso por la Comisión Nacional de Educación Física.*

*5°- Los deportivos no profesionales, cuyas entradas tuvieran un precio de venta de hasta \$180 (Pesos Uruguayos ciento ochenta ). Cuando el precio de venta de los billetes de acceso fuere superior a \$180 (Pesos Uruguayos ciento ochenta), el impuesto gravará el excedente.*

*6° - Todos aquellos espectáculos cuyos billetes de acceso tuvieran un precio de venta que no excediere de \$58 (Peso Uruguayos cincuenta y ocho).*

*7°- Los de danza nacional realizados por grupos o elencos profesionales independientes o amateurs, afiliados o no a alguna asociación, residentes en el país. Contéplase en este artículo todos los géneros de la danza.*

*8° – Los realizados por coros o grupos corales profesionales o amateurs, y residentes en el país.*

*9°- Los que, en la temporada de carnaval, ofrezcan bajo los auspicios de la Intendencia, los conjuntos registrados oficialmente para intervenir en el concurso de agrupaciones carnavalescas.*

*10°.- Los realizados y organizados por instituciones estatales.”*

## **DEPARTAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO URBANO**

**Artículo 12°.-** Modifícase los artículos 61 y 62 del Decreto N° 32.265, de 30 de julio de 2007, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 61°.- Créase el “Fondo Rotatorio Veredas”, el que está integrado por el*

*"Programa Veredas". Este programa estará destinado a fomentar las obras necesarias tendientes al mejoramiento de las veredas de la ciudad. Este fondo será administrado por el Departamento de Acondicionamiento Urbano y los Municipios, cada uno de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia. La Intendencia reglamentará el funcionamiento de este Fondo."*

*"Artículo 62°.- Se asignan al "Fondo Rotatorio Veredas" los siguientes recursos: a) las asignaciones que la Intendencia determine; b) los reintegros de las operaciones realizadas en el marco de este programa; c) las transferencias, donaciones o legados efectuados a ese fin y; d) los ingresos por concepto de repago de obras efectuadas de acuerdo a lo previsto en el art. 1° del Decreto 24.028 y modificativos, excluidas las multas que en su caso pudieran corresponder.*

*En el caso previsto en el literal d) los recursos se distribuirán teniendo en cuenta el ámbito de competencia territorial en el cual se hayan realizado las obras respectivas."*

**Artículo 13°.-** Modifíquese el artículo 102 numeral 2, inciso h) del Decreto 24.622 de fecha 24/07/1990 el que quedará redactado con el siguiente texto:

*"h) En caso de cremación de cadáveres: \$ 7.900 (Pesos Uruguayos siete mil novecientos).*

*Los servicios prestados por el Servicio Fúnebre Departamental estarán exonerados de la presente Tasa."*

## **DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA Y RECURSOS MATERIALES**

### **NORMAS DE PERSONAL**

**Artículo 14°.-** Incorporar al Volumen III del Digesto Departamental, dentro del Escalafón Profesional y Científico, la Carrera 5134 Licenciado en Archivología.

### **NORMAS ESCALAFONARIAS**

**Artículo 15°.-** Creación de puestos de conducción:

Nombre del puesto	Sub-Escalafón	Carrera	(Nivel)	Gr. Sir
-------------------	---------------	---------	---------	---------

## **DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD**

### **DIVISION TRANSITO**

Servicio Centro de Gestión de Movilidad		Dir. Superior	DS1	19
Dirección de Coordinación de Operaciones CGM		Dirección	D3	16

Servicio Vigilancia de Tránsito			
Centro Gestión de Movilidad Base Alfa	Jefatura	J3	11

**DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA Y RECURSOS MATERIALES**

**GERENCIA DE MANTENIMIENTO DE FLOTA**

Dirección de Gestión de Administración	Dirección	D1	14
--	-----------	----	----

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE E INTELIGENTE**

Servicio Gestión Estratégica Proyectos	Dirección	D3	16
---	-----------	----	----

Unidad de Calidad-Sostenibilidad Área Sostenibilidad	Dirección	D3	16
---	-----------	----	----

**DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION**

**DIVISION PLANIFICACION TERRITORIAL**

Impacto Territorial	Dirección	D3	16
---------------------	-----------	----	----

Gestión Territorial	Dirección	D3	16
---------------------	-----------	----	----

**Artículo 16°** .- Reclasificación de puestos de conducción

Nombre del puesto	Sub-Escalafón	Carrera	(Nivel) Gr.Sir
-------------------	---------------	---------	----------------

## **DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS**

### **DIV. PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**

Servicio de Tesorería Dirección D3 16

**Artículo 17º.-** Suprimir los siguientes puestos de conducción:

## **DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS**

### **DIV. PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**

Servicio de Tesorería  
Tesorero General (Gerencial DS2102) Dir. Superior DS3 21

**Artículo 18º.- UNIFICACIÓN DE SUB-ESCALAFONES PROFESIONALES.-** Modifícase el inciso segundo del artículo 39 del Decreto N° 33.753 del 6 de Mayo de 2011 el que quedará redactado con el siguiente texto:

“El Sub-Escalafón Profesional y Científico único tendrá cinco niveles, señalados del I al V correspondiendo el grado salarial 18 al nivel I, el 17 al II, el 16 al III, el 15 al IV, el 14 al nivel V.”

Esta disposición regirá a partir de la Resolución reglamentaria que dicte la Intendencia de Montevideo al respecto.

**Artículo 19º .-** ESCALAFON PROFESIONAL Y CIENTIFICO. Comprende las carreras del Escalafón Profesional y Científico que requieran alta capacidad de análisis, originalidad y rigurosidad para abordar problemáticas exigentes, muy complejas y cambiantes; con impacto crítico en las actividades de la Intendencia de Montevideo y/o de la comunidad; dentro de estrictos marcos legales y plazos establecidos. Se exige título universitario correspondiente a carreras cursadas en escuelas universitarias o facultades o centros educativos de nivel universitario, de 4 o más años de duración.

El Escalafón PROFESIONAL Y CIENTIFICO comprende un Sub-Escalafón Profesional y Científico. Las carreras del Sub-Escalafón Profesional y Científico son las siguientes: Profesional y Científico, Analista Informático, Licenciado en Bibliotecología, Licenciado en Ciencias Biológicas , Licenciado en Ciencias de la Comunicación , Licenciado en Ciencias Políticas, Licenciado en Enfermería, Licenciado en Geografía, Licenciado en Historia, Licenciado en Oceanografía, Licenciado en Relaciones Internacionales, Licenciado en Sociología, Licenciado en Trabajo Social/Asistente Social, Partera, Licenciado en Nutrición, Licenciado en Psicología, Analista Organizacional, Licenciado en Relaciones Laborales, Licenciado en Geología, Licenciado en Ciencias Antropológicas, Licenciado en Ciencias de la Educación, Licenciado en Marketing Licenciado en Bioquímica, Licenciado en Estadística, Licenciado en Física opción Astronomía, Licenciado en Matemáticas opción Estadística, Licenciado en Registros Médicos, Geomático, Licenciado en Diseño Gráfico, Arquitecto, Contador Público, Doctor en Medicina, Doctor en Odontología, Escribano Público, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Informático,

Ingeniero Químico, Químico, Doctor en Derecho, Doctor en Ciencias Veterinarias, Licenciado en Economía, Ingeniero Industrial/ Mecánico, Ingeniero Electricista, Licenciado en Administración-Contador, Ingeniero Alimentario.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto.

**Artículo 20°.-** Derógase el inciso tercero del artículo 39 del Decreto N° 33.753 del 6 de mayo de 2011.

**Artículo 21°.-** Facúltase a la Intendencia a ampliar hasta la cantidad de 40 (cuarenta) nuevos cupos, el número de funcionarios profesionales universitarios del Escalafón Profesional y Científico a los que se les puede conceder extensión horaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59° del Decreto N° 24.754.